



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 134/24

En Oviedo, a 28 de junio de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado nº 315/22**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por el procurador D.

, en nombre y representación de **D.**,
, asistido del letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Siero**, representado por el procurador D.
, y defendido por la letrada D.^a

Es codemandada
representada por la procuradora D.^a y asistida
del letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite el recurso, se dio traslado a la parte demandada. Tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a las partes a la vista. Comparecidas, una vez practicada la prueba propuesta con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de un accidente de circulación ocurrido según el actor el 5 de junio de 2020, al pasar un turismo por encima de un bache en la carretera AS-383. Posteriormente se dictó resolución expresa el 7 de diciembre de 2022.

Considera la parte actora que es responsable la Administración demandada quien, junto con la codemandada, procedieron en la vista a rechazar la reclamación alegando la prescripción de la acción y exponiendo que no existe una irregularidad que implique un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos. Se impugnó, asimismo, la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Antes de entrar a resolver el fondo del asunto debe resolverse la excepción de prescripción invocada por la Administración recurrida. Al respecto, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en relación con las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial lo siguiente:

“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la





indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el presente caso el accidente se produjo el 5 de junio de 2020 y se reclamó contra la entidad local mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2022. En este sentido no cabe acoger el pretendido efecto interruptor de la prescripción invocado por el recurrente, fundado en que no había transcurrido un año desde que conoció que la demandada era la titular de la vía y no otra Administración, ya que la carga de identificar al sujeto al que se va a reclamar pesa sobre el actor.

En consideración a lo expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, conforme prevé el art. 139 de la LJCA.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de 7 de diciembre de 2022, por ser conforme a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

